

mentación Nacional de Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa y Talco, modificados por las Ordenes de 26 de octubre de 1956 publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de los días 3 de noviembre, 30 de octubre, 5 de noviembre, 12 de noviembre, 9 de noviembre y 19 de noviembre, quedarán redactados de la siguiente forma:

«En los casos de desplazamientos que no sean superiores a un mes, según supuesto determinado en esta Reglamentación, aparte de los gastos de viaje y plus de distancia, si a ello ha lugar, el trabajador percibirá una dieta en la siguiente cuantía: 80 pesetas, para los obreros y subalternos; 125 pesetas, cuando se trate de empleados con categoría de auxiliares, oficiales o asimilados, y 150 pesetas, si se trata de empleados de superior categoría.

Si pueden volver a su domicilio a pernoctar, percibirán media dieta.

Las dietas se percibirán siempre con independencia de la retribución del trabajador y en la misma fecha que ésta.»

Art. 4.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1966.

ROMEO GORRIA

Hmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo,

ORDEN de 23 de diciembre de 1966 por la que se modifica la Reglamentación Nacional de Trabajo para el personal obrero de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de puertos de España.

Ilustrísimo señor:

Las condiciones económico-sociales que estableció la Reglamentación Nacional de Trabajo para el personal obrero de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de puertos de España, requiere su modificación para atemperarlas al momento actual, y a las establecidas en otros sectores que guardan íntima conexión con la Ordenanza mencionada, a la vez que se incorporan a la misma beneficios que, como la prima por rendimiento, viene percibiéndose desde el año 1964.

A dicho efecto, fué formulada la correspondiente propuesta por el Sindicato Nacional de la Marina Mercante, la que se sometió a estudio de la Comisión Asesora, que establece el artículo noveno de la Ley de 16 de octubre de 1942, habiéndose oído y mostrado su conformidad con el texto de la presente Orden, los Centros correspondientes del Ministerio de Obras Públicas.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo y en uso de las atribuciones conferidas por la ya citada Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La Reglamentación Nacional de Trabajo para el personal obrero de las Juntas de Obras, Comisiones Administrativas y demás Servicios de puertos de España, aprobada por Orden de 28 de enero de 1956 y modificada por Ordenes de 26 de enero de 1957, 11 de julio de 1958, 6 de diciembre de 1962 y 30 de enero de 1965, queda modificada en los términos que a continuación se establecen, subsistiendo los preceptos que no son objeto de nueva redacción:

1.º La definición de «enganchador», que figura en el artículo 10, será sustituida por la siguiente:

Enganchador.—Es el obrero dedicado a las operaciones de enganche y desenganche de vagones, así como a la puesta a punto de aquellas agujas cuyo cambio ha de hacerse sobre la marcha y sin la intervención de guarda-agujas; aquellos otros que tienen por misión, en cargaderos, grúas y puentes móviles, las maniobras de seccionar, enganchar y bascular los vagones.

2.º El artículo 26 quedará redactado en la forma que a continuación se indica:

«Art. 26. El personal obrero de las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos percibirá por jornada completa los salarios base siguientes:

Diario
Pesetas

GRUPO PRIMERO

PROFESIONALES DE OFICIO

1.ª categoría

Encargado	140,—
Subencargado	130,—

2.ª categoría

Especializados comunes:

Jefe de equipo	122,—
Oficial de primera	117,—
Oficial de segunda	112,—
Ayudante	107,—
Aprendices de primer año	54,—
Aprendices de segundo año	62,—
Aprendices de tercer año	70,—
Aprendices de cuarto año	78,—

Especialidades propias:

Grúas y Puentes:

Maquinistas	117,—
Ayudante	107,—

Material flotante:

Patrón dagrador	130,—
Patrón de puerto	112,—
Contraestre	109,—
Engrasador	104,—
Buzo	117,—
Marinero especialista	107,—
Ayudante de maquinista naval y mecánico naval ...	107,—

Material ferroviario:

Capataz principal o de maniobras	117,—
Subcapataz de maniobras	107,—
Maquinista de locomotoras	122,—
Fogonero de locomotoras	107,—
Encendedor de locomotoras	104,—
Guarda-agujas	104,—
Enganchador	104,—
Mozo de almacén	100,—

GRUPO II

PEONAJE

Capataz	109,—
Fogonero	107,—
Guía de Buzo	104,—
Marinero	100,—
Peón especializado	100,—

3.º La redacción del artículo 27 será la que sigue:

«Art. 27. *Prima por rendimiento.*—En concepto de mayor rendimiento, se abonará una prima especial de 40 pesetas por día trabajado a todo el personal, sin distinción de categoría. Dicha prima se satisfará con arreglo a las siguientes normas:

a) Para su devengo será necesario el cumplimiento de la jornada legal completa establecida para cada grupo profesional.

b) Tendrá el carácter de absorbible con los aumentos legales que puedan reconocerse por aplicación de disposiciones reglamentarias vigentes.

c) No se computará a efectos de Seguros Sociales, excepto en accidentes de trabajo, ni se tendrá en cuenta en las percepciones por aumentos periódicos por tiempo de servicio, pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad, Plus Familiar, ni en cualquier otro recargo establecido o que pudiera establecerse.»

4.º El artículo 30 quedará redactado como sigue:

«Art. 30. *Gratificaciones especiales.*

a) Gratificación de buceo.—Por la primera hora de trabajo en cada día que realicen sumergidos, se abonará a los buzos una gratificación de 20 pesetas, y de 15 pesetas, por cada hora más.

b) Gratificación de fogonero.—Los fogoneros de artefactos flotantes y de locomotoras de ferrocarril, de combustión a carbón, percibirán una gratificación por trabajo penoso de 8 pesetas por cada día o fracción de día que lo realice.»

5.º Se modificará el artículo 32 en los siguientes términos:

«Art. 32. Pluses de distancia y residencia:

a) Plus de distancia.—Para todo lo relacionado con este Plus se estará a lo dispuesto, con carácter general, en las Ordenes del Ministerio de Trabajo de 10 de febrero y 14 de junio de 1958 y demás que pudieran dictarse sobre la materia, debiendo considerarse a efectos de la aplicación del Plus, y para realizar el cómputo de la distancia, que toda la zona de servicio del puerto tiene consideración de un centro de trabajo, sin que, por tanto, sean computables los recorridos que dentro de dicha zona de servicio tengan que hacerse.

b) Plus de residencia.—En las provincias de Ceuta y Melilla, y en las de Baleares y Canarias, se abonará sobre los haberes los siguientes pluses: Ceuta y Melilla, el 100 por 100; Canarias, el 40 por 100; Baleares, el 30 por 100.»

6.º La redacción del artículo 38 será la siguiente:

«Art. 38. Horas extraordinarias.—Las horas extraordinarias dentro de los límites legales, se abonarán del siguiente modo: las dos primeras, con el 40 por 100 de recargo, y las restantes con el 80 por 100, salvo las extraordinarias en domingos y días festivos, que se retribuirán todas las que excedan de ocho, con el 80 por 100.

A tenor de lo dispuesto en la Ley de jornada máxima legal se entenderá que la iniciativa de trabajo en horas extraordinarias corresponde al Organismo Portuario y la libre aceptación o denegación al productor, a excepción de aquellos casos que, a juicio de la Autoridad de Marina o Ingeniero Director del Puerto, sean declarados de fuerza mayor, estimándose como tales, entre otros, los que originen grandes quebrantos a la economía nacional, como la pérdida de días de navegación, estadias en los puertos y, en general, todos aquellos que perturben el normal desarrollo del tráfico marítimo; en tales supuestos se considera obligatoria la prestación.

El tiempo necesario para terminar definitivamente las faenas de un buque o bodega, las correlativas operaciones en tierra, o la manipulación de mercancías que puedan averiarse, se entenderá comprendido en la excepción que el párrafo anterior señala.»

7.º El artículo 39 quedará sustituido por el que sigue:

«Art. 39. Se observará el descanso dominical y el de los días festivos con arreglo a la legislación vigente. Cuando un operario trabaje en domingo, se remunerará su jornada de trabajo en dicho día con un 75 por 100 de recargo, con derecho a descanso en un día laborable de la siguiente semana. Cuando, excepcionalmente, no se pueda conceder día de descanso en la semana siguiente, la jornada de trabajo en domingo se remunerará con el 150 por 100 de recargo.»

8.º Se eleva al 4 por 100 del importe total de la nómina del personal obrero, el 2 por 100 que señala el párrafo tercero del artículo 54.

9.º La redacción del artículo 74 será la siguiente:

«Art. 74. Jubilación:

a) Jubilación forzosa.—El personal obrero se jubilará, con carácter forzoso, a los sesenta y cinco años de edad.

b) Jubilación voluntaria.—Para tener derecho a la jubilación voluntaria se precisa haber cumplido los sesenta años de edad o haber prestado treinta años de servicio. Los que hayan cumplido sesenta años de edad y hayan prestado treinta o más de servicio se podrán jubilar con carácter voluntario con el porcentaje que fije la Tabla correspondiente de su Montepío. Para aquellos que no reúnan uno de los dos requisitos anteriores, su jubilación voluntaria será la que corresponda en la escala de su Montepío con arreglo a sus años de servicio, aplicándole una reducción de un 25 por 100.»

10. Al artículo 78 se le añadirá el segundo párrafo siguiente:

«Antes de su ingreso, y anualmente, las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, someterán a su personal a un reconocimiento médico.»

11. Como artículo 86 de la Reglamentación figurará el que sigue:

«Art. 86. Comedores y Economatos.—Las Juntas de Obras y Comisiones Administrativas de Puertos, procurarán el estableci-

miento de comedores y economatos para todo el personal de su dependencia, de conformidad con las disposiciones vigentes en la materia.»

Art. 2.º Quedan absorbidos en los nuevos salarios cuantos Pluses y gratificaciones de carácter especial o extraordinario se hubieran concedido con carácter fijo o provisional con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente disposición.

Art. 3.º Se autoriza a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas Resoluciones exija la aplicación e interpretación del contenido de esta Orden.

Art. 4.º La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», tendrá efectos desde el 1 de octubre de 1966.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 28 de diciembre de 1966 por la que se determina la cuantía de la fianza y gastos de administración de las Mutuas Patronales que colaboran en la gestión del régimen de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en el Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento general sobre colaboración en la gestión de la Seguridad Social de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, aprobado por el Decreto 2959/1966, de 24 de noviembre, prevé en el número 2 del artículo 13 y en el artículo 23, respectivamente, que las disposiciones de aplicación y desarrollo establecerán la cuantía inicial de la fianza que ha de constituir cada una de las referidas Entidades y la escala para la determinación del porcentaje máximo que limitará sus gastos de administración en cada ejercicio.

En su virtud, y de conformidad con lo preceptuado en el apartado b) del número uno del artículo cuarto, y en la disposición final tercera de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Cuantía inicial de la fianza.

1. La cuantía inicial de la fianza que ha de constituir cada una de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado d) del número uno del artículo tercero y en el número dos del artículo 13 del Reglamento general sobre colaboración de dichas Entidades en la gestión de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto número 2959/1966, de 24 de noviembre, será la que corresponda de acuerdo con las normas que a continuación se establecen, y sin que en ningún caso pueda exceder de quince millones de pesetas.

a) Para las Mutuas que cubran las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, respecto a trabajadores al servicio de Empresas que por su actividad estén encuadradas en Entidades Gestoras que se encuentren comprendidas en el Grupo I, de los que se establecen en el número siguiente de este artículo, la expresada cuantía inicial será de acuerdo con el ámbito territorial de la Mutua.

a') Si es de ámbito local, comarcal o provincial, un millón de pesetas.

b') Si es de ámbito interprovincial, un millón de pesetas más la cantidad resultante de multiplicar el número de provincias incluidas en su ámbito, menos una, por doscientas mil pesetas.

b) Para las Mutuas que cubran las aludidas contingencias respecto a trabajadores al servicio de Empresas que por su actividad estén encuadradas en Entidades Gestoras comprendidas en el Grupo II o en los Grupos I y II, del número siguiente, la cuantía inicial que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el apartado a), según el ámbito territorial de la Mutua, se multiplicará por el coeficiente 1,10.

c) Para las Mutuas que cubran las aludidas contingencias respecto a trabajadores al servicio de Empresas que por su actividad estén encuadradas en Entidades Gestoras comprendidas en el Grupo III o en éste u otro u otros de los establecidos en el número siguiente, la cuantía inicial que co-